ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.(SEDE DE SEVILLA)**

**SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**

**APELACIÓN NÚMERO Nº 1129/2020**

Recurso nº 606/2018

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CEUTA

# SENTENCIA

**Ilmo. Sr. Presidente:**

**DOÑA MARÍA LUISA ALEJANDRE DURAN.**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**DON JULIÁN MANUEL MORENO RETAMINO**

**DON PEDRO ROÁS MARTÍN**

---

En la ciudad de Sevilla, a nueve de junio de dos mil veintiuno. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto la apelación referida en el encabezamiento, interpuesta por la **CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA,** representada y defendida por el Letrado de sus servicios jurídicos SR. RAGEL CABEZUELO contra Sentencia dictada por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CEUTA, en fecha 7 de mayo de 2020. Ha sido parte apelada la **CFEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS( FESP UGT CEUTA),** representada y defendida por el Letrado Ramón Llado Granado.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO**.- Por el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo

Código Seguro de verificación:1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 09/06/2021 09:15:38 | FECHA | 09/06/2021 |
| | JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 09/06/2021 12:57:05 | | |
| | PEDRO LUIS ROAS MARTIN 09/06/2021 13:20:53 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es 1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow== | PÁGINA | 1/7 |

1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==

nº 1 de Ceuta, se dictó Sentencia en el Recurso nº 606/2018, que contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal:

"***F A L L O***

***Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS(FESSP UGT CEUTA) contra la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, se declara la nulidad de la misma conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia. Con expresa imposición de costas a la administración demandada"***

**SEGUNDO**.- Interpuesto recurso de apelación por **CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA**, y tramitado el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

**TERCERO**.- No habiéndose accedido a la solicitud de la parte apelante de recibimiento del pleito a prueba o presentación de conclusiones, la Sala dejó conclusos los autos para dictar Sentencia. Se señaló para votación y fallo el día 7 de junio del presente año, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA MARÍA LUISA ALEJANDRE DURÁN.**

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se insta la revocación de la Sentencia , alegando como motivos de impugnación:
-Infracción de los artículos 33.1 y 33.2 de la LJCA al resolverse sobre una pretensión no formulada por parte demandante ocasionando indefensión.

Código Seguro de verificación:1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 09/06/2021 09:15:38 | FECHA | 09/06/2021 |
| | JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 09/06/2021 12:57:05 | | |
| | PEDRO LUIS ROAS MARTIN 09/06/2021 13:20:53 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es 1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow== | PÁGINA | 2/7 |

1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==

-Infracción de los artículos 103 a 113 de la LJCA al pretender analizar la correcta o incorrecta ejecución de la sentencia a través de un nuevo recurso.

- Correcta ejecución de la sentencia al haberse dictado un nuevo acto administrativo en un nuevo procedimiento, procurando completar el déficit de motivación y en el que se formularon alegaciones por el sindicato recurrente.

La apelada por su parte alega que la cuestión principal sobre el límite legal de eventuales queda imprejuzgada porque la Administración no dicta un acto nuevo, sino tan solo pública la motivación del acto como convalidación del mismo, que no se trata de un incidente de ejecución de sentencia, porque la sentencia expulsa del ordenamiento jurídico por contrario a derecho, la creación de los 8 puestos mas 15 y en todo caso la ejecución solo podía versar sobre la motivación pero lo que el sindicato pretendía además de la motivación y su déficit era en defensa del empleo público que legitima su acción impugnatoria era el número máximo de personal eventual que puede prestar servicios en el ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Ceuta que pretende la Administración quede imprejuzgado.

**SEGUNDO**.- Para el correcto enjuiciamiento en esta instancia, debemos de partir de la sentencia número 24/2018 que declaró la nulidad del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta de 24 de junio de 2015 relativo a la aprobación de los puestos de trabajo a desempeñar por personal eventual y sus condiciones retributivas en el sentido de tener por contrario a derecho la creación de los 8 puestos de personal eventual para el apoyo y asesoramiento de los grupos políticos resultantes de la celebración de las elecciones y los 15 puestos de personal eventual de confianza o asesoramiento especial".

Código Seguro de verificación:1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 09/06/2021 09:15:38 | FECHA | 09/06/2021 |
| | JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 09/06/2021 12:57:05 | | |
| | PEDRO LUIS ROAS MARTIN 09/06/2021 13:20:53 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es 1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow== | PÁGINA | 3/7 |

1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==

La Comunidad de Ceuta no interpuso recurso de apelación quedando firme. En la misma no se acordaba la retroacción del procedimiento para su motivación sino que se anulaba la creación de dichas plazas.

Siendo cierto que la falta de motivación es una causa de anulabilidad que admitiría convalidación como la pretendida por la Administración, también lo es, que la creación de esas 23 plazas de eventuales fue declarada contrario a derecho, de ahí que esa parte del Acuerdo de 24 de junio de 2015 fuera expulsada del ordenamiento jurídico, y que la ratio decidendi de la sentencia desde esa perspectiva considere que esa nulidad declarada determina que no sea jurídicamente admisible la convalidación, sino lo que procedía era dictar un acto nuevo en un nuevo procedimiento sin perjuicio de que pudiera conservar su validez los actos de trámite no afectados por la causa de nulidad.

Ello no supone infracción de los artículos 33.1 y 33.2 de la Ley de la Jurisdicción porque el juez ha resuelto conforme a las pretensiones de las partes acogiéndose a la primera causa o motivo alegado en la demanda, es decir que se debió dictar nuevo acto en un nuevo procedimiento y no convalidar el existente con la publicación de la motivación, de ahí que ninguna indefensión se haya causado, ya que existiendo el planteamiento en la demanda pudo alegar lo que estimara conveniente y no era necesario el planteamiento de un nuevo motivo antes de sentencia.

Ahora bien, ello no le hubiera impedido al juez resolver sobre la cuestión principal planteada en este y en anterior recurso que quedó imprejuzgada para evitar que después de cinco años continúe la ilegalidad denunciada porque si bien la suficiencia o insuficiencia de la motivación contenida en el Acto impugnado si podría haber sido objeto de incidente de ejecución de la sentencia que declaró la nulidad de la creación de las plazas, la permanencia del

Código Seguro de verificación:1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 09/06/2021 09:15:38 | FECHA | 09/06/2021 |
| | JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 09/06/2021 12:57:05 | | |
| | PEDRO LUIS ROAS MARTIN 09/06/2021 13:20:53 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es 1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow== | PÁGINA | 4/7 |

1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==

Acuerdo de 24 de junio de 2015 en cuanto a las plazas creadas, al desestimar las alegaciones del Sindicato al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de abril de 2018 si era objeto de recurso y va más allá de la mera motivación, por lo que anulado el acto impugnado no debió dejar la cuestión principal imprejuzgada ya que anular la convalidación sin más, no es suficiente para atender a la tutela judicial que fue demandada con la interposición del recurso.

**TERCERO.-** Por otra parte aunque se admitiera la tesis de la Comunidad Autónoma sobre la convalidación del acto, supliendo la motivación omitida en el primero, o que exista un acto nuevo en un procedimiento nuevo en el que se efectuaron alegaciones por el Sindicato, el mismo sigue adoleciendo de la infracción del Ordenamiento Jurídico que fue denunciada desde el primer recurso es decir la creación de plazas de eventuales exceden el límite legal del artículo 104 bis de la Ley de Bases de Régimen Local. Personal eventual de las Entidades Locales.

1. Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

f) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación local".

En efecto, superado con las sentencias dl Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional las dudas sobre la naturaleza de Entidad local de la Ciudad de Ceuta y teniendo en cuenta su propio Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica de 13

Código Seguro de verificación:1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 09/06/2021 09:15:38 | FECHA | 09/06/2021 |
| | JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 09/06/2021 12:57:05 | | |
| | PEDRO LUIS ROAS MARTIN 09/06/2021 13:20:53 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es 1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow== | PÁGINA | 5/7 |

1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==

de marzo de 1995 que cifra el número de miembros de su Asamblea con la condición de concejales en número de 25 y el artículo 31 sobre el régimen jurídico aplicable a su personal propio que se remite a la legislación estatal de su régimen local sobre función pública, el límite legal impuesto resulta claramente aplicable y el número de eventuales no puede exceder de 25 y ese es el verdadero motivo que determina la anulación del Acuerdo impugnado en cuanto mantiene la creación de la plazas de eventuales por encima del límite legal impuesto por el art 104 bis de la Ley de Bases de Régimen Local, por lo que aunque no comportamos la ratio decidendi de la sentencia impugnada debe confirmarse la anulación del acto impugnada por la infracción del ordenamiento jurídico tal como se ha expuesto.

**CUARTO**.- Por todo ello aunque el recurso de apelación deba ser desestimado por las razones expuestas, no procede la expresa imposición de costas conforme a los criterios regulados en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y obligada aplicación,

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

**FALLAMOS:**

Que debemos declarar y declaramos **no haber lugar al recurso de apelación** interpuesto por la **CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA**, representada y defendida por el Letrado de sus servicios jurídicos SR. RAGEL CABEZUELO contra Sentencia dictada por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CEUTA, en fecha 7 de mayo de 2020.,que confirmamos.

Código Seguro de verificación:1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 09/06/2021 09:15:38 | FECHA | 09/06/2021 |
| | JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 09/06/2021 12:57:05 | | |
| | PEDRO LUIS ROAS MARTIN 09/06/2021 13:20:53 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es 1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow== | PÁGINA | 6/7 |

1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==

en su parte dispositiva no en su motivación. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss de la LJCA, en cuyo caso se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.

Código Seguro de verificación:1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 09/06/2021 09:15:38 | FECHA | 09/06/2021 |
| | JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 09/06/2021 12:57:05 | | |
| | PEDRO LUIS ROAS MARTIN 09/06/2021 13:20:53 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es 1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow== | PÁGINA | 7/7 |

1wxR2uXuauaYv4Kkk+F0Ow==